

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 069-2019-OS/CD**

Lima, 15 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 2419-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2.- PETITORIO

Que, Electro Dunas solicita se rectifique el error material en el que se habría incurrido al considerar como monto devuelto la suma de S/ 7 857 794,84 en lugar de los S/ 7 879 767,92 que fue informado por su representada a Osinergmin. Señala que debió considerarse el monto de S/ -1 408 629,75 como saldo de liquidación aprobado en lugar de la suma de S/ - 1 407 437,20 que fue considerada en la Resolución 016; y que como consecuencia de lo mencionado su saldo de balance final debería ascender a S/ 34 033,22;

3.- SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Dunas señala que, mediante cartas N° CC-553-2018/GC/FC y GC-1166-2018 comunicó a Osinergmin las devoluciones del CASE efectuadas a sus clientes hasta el mes de junio de 2018, quedando pendiente como resultado de ello la devolución de S/ 34 033,22; y que sin embargo, de acuerdo con lo aprobado en la Resolución 016, el monto pendiente de devolver por parte de su empresa ascendería a S/ 54 813,75.

Que, al respecto, indica que la suma utilizada por Osinergmin como monto devuelto reconocido debió ser S/ 7 879 767,92, y no S/ 7 857 794,84. Señala que el Regulador debió considerar como saldo de liquidación el monto de S/ -1 408 629,75 en lugar de la suma de S/ -1 407 437,20. Como consecuencia de ello, menciona que su saldo de balance final debe ser igual a S/ 34 033,22, tal como ya ha reportado a Osinergmin;

Que, finalmente, la recurrente manifiesta que Osinergmin no ha cuestionado los documentos que presentó antes de la emisión de la Resolución 016, por lo que concluye que la diferencia de montos debe haberse producido debido a un error material, el cual debe ser corregido a la brevedad, consignando los valores antes mencionados;

4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1 Respecto a la modificación de los montos efectivamente devueltos por la recurrente

Que, respecto a que Osinergmin no ha cuestionado los documentos que presentó para la determinación de su saldo de balance final por lo que la diferencia de montos se fundamenta en un error material; cabe señalar que en el numeral 5.1 del Informe N° 047-2019-GRT, que constituye el Anexo 6 del Informe N° 045-2019-GRT que forma parte integrante de la Resolución 016, Osinergmin explicó las razones por las que no había considerado, como montos efectivamente devueltos, las devoluciones realizadas por Electro Dunas a los usuarios dados de baja y/o a los usuarios inubicables. Merece señalar que en el informe en mención se recogió lo expresamente señalado por la recurrente en su Carta N° GC-1953-2018, recibida el 05 de noviembre de 2018;

Que, de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” (en adelante “Procedimiento de Devolución”), las devoluciones se podían efectuar hasta por un año contado a partir de la publicación de la resolución que apruebe los primeros montos de devolución, esto es, la Resolución N° 230-2017-OS/CD, la cual fue publicada el 20 de diciembre de 2017. Consecuentemente, el 20 de diciembre de 2018 venció el periodo para hacer efectivas las devoluciones a los usuarios finales beneficiarios;

Que, no obstante, mediante la Primera Disposición Complementaria de la Resolución 016, se amplió el plazo antes mencionado para hacer efectivas las devoluciones. Tras la ampliación de plazo citado, el proceso de devolución de los cargos CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS debía efectuarse hasta el 15 de febrero de 2019;

Que, de acuerdo a lo señalado, considerando que las devoluciones correspondientes a los usuarios dados de baja o inubicables de Electro Dunas no se han hecho efectivas hasta el término del proceso de devolución, conforme lo ha reconocido la recurrente en su oportunidad; dichos montos no fueron considerados como parte de las devoluciones reconocidas por Osinergmin, por lo que los mismos deberán formar parte del saldo de balance final que la recurrente deberá transferir a Osinergmin al no haberse presentado información que acredite que tales devoluciones se hayan hecho efectivas;

Que, por tanto, dado que Osinergmin sí ha señalado oportunamente las razones por las que no reconocía la totalidad de las devoluciones informadas por la recurrente, carece de sustento lo señalado por la recurrente como argumento para modificar su saldo de balance final;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, es de mencionar que el monto reconocido como parte de la devolución ascendente a S/ 7 857 794,84 es el resultado de la liquidación del Saldo del Balance Final de la devolución realizada por este organismo, en base a la información proporcionada por la recurrente, la misma que tiene carácter de declaración jurada y es de exclusiva responsabilidad de la empresa; por tanto, de verificarse los errores señalados por la recurrente en los Saldos del Balance Final de la devolución del CASE, aprobados mediante la Resolución 016, o en la información considerada en el Informe Técnico de sustento, ello sería consecuencia de los errores en la información remitida por la propia empresa;

Que, en dicha línea, se ha evaluado la información presentada por la recurrente como parte de su recurso de reconsideración, habiéndose identificado un (01) caso donde existe equivalencia entre el código del Usuario Final Beneficiario correspondiente a un Cliente Libre reportado por la recurrente para la aprobación de la Resolución N° 230-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 230”) y el código reportado por Electro Dunas en el Formato D- 01 para el Balance Final de la devolución. Por tanto, corresponde reconocer el monto devuelto a dicho cliente cuyo código es CL1387 por la suma de S/ 20 698,39. Dicho monto deberá formar parte de los montos efectivamente devueltos por la recurrente, debiendo modificarse la Resolución 016 en este extremo;

Que, de otro lado, se ha verificado que en 18 casos las devoluciones no han sido reconocidas como efectivamente devueltas debido a que no fueron reportadas por la recurrente para la emisión de la Resolución 016, a pesar de haber sido devueltas. El monto correspondiente a las devoluciones efectuadas para este grupo de clientes asciende a S/ 83,03, el cual también deberá formar parte del concepto de los montos efectivamente devueltos por la recurrente, debiendo modificarse la Resolución 016 en este extremo;

Que, finalmente, de las modificaciones efectuadas a la Resolución 016 como resultado de la evaluación de los casos expuestos precedentemente, se verifica que el saldo de balance final correcto para la recurrente es de S/ 34 752,90 y no el monto de S/ 34 033,22 señalado por la empresa; por lo que corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración;

4.2 Respecto a la modificación del saldo de liquidación aprobado para la recurrente

Que, en relación a este extremo, la recurrente señala que debió considerarse el monto de S/ - 1 408 629,75 como saldo de liquidación en lugar de los S/ - 1 407 437,20 que fueron considerados en la Resolución 016. Al respecto indica que el saldo de S/ - 1 407 437,20 consignado en la Resolución 016 corresponde al saldo de liquidación aprobado mediante la Resolución 230, el cual fue determinado en función a la diferencia de los montos efectivamente recaudados por concepto del CASE y los montos transferidos al Fideicomiso Recaudador – Pagador¹;

Que, sin embargo, se ha detectado 14 casos en los cuales, debido a un error material, los montos que debían ser devueltos por el distribuidor eléctrico a sus usuarios finales beneficiarios fueron considerados en valores negativos. Como consecuencia de lo señalado, los montos reportados como devueltos para dichos suministros no fueron reconocidos en la Resolución 016;

Que, sobre el particular, de conformidad con el numeral 212.1 del Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², se procede a rectificar el error material contenido en el monto total que debía devolver la recurrente a sus usuarios; así como sus respectivos saldos de liquidación aprobados en la Resolución 230, conforme al

¹ Fideicomiso Recaudador – Pagador, constituido en virtud del Anexo 16 del Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.

² **Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

detalle señalado en el [Informe Técnico N° 204-2019-GRT](#), donde se concluye que el saldo de liquidación correcto de la recurrente es de S/- 1 408 834,44 y no el monto de S/- 1 408 629,75 señalado por la recurrente; por lo que este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado en parte;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico N° 204-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 208-2019-GRT](#), los cuales han sido elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del cargo por SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 012-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Rectificar el error material contenido en el ítem 6 del Cuadro N° 2 Liquidación de Saldos y Montos a Transferir a los Distribuidores Eléctricos contenido en el Artículo 2 de la Resolución N° 230-2017-OS/CD modificado mediante Resolución N° 032-2018-OS/CD, correspondiente a la empresa Electro Dunas S.A.A., quedando de la siguiente manera:

N°	Empresa	MDDE _{CASE} (Soles)	SLDE _{CASEsi} (Soles)	SLDE _{CASEge} (Soles)	MTDE _{CASE} (Soles)
6	Electro Dunas	7 914 005,83	-1 118 135,25	-290 699,19	6 505 171,39

Artículo 3.- Modificar el Saldo del Balance Final de la devolución de los pagos efectuados por el cargo TRS, correspondientes a la empresa Electro Dunas S.A.A., sustituyendo el ítem 6 de la Tabla N° 2 Balance Final de la devolución del CASE del Distribuidor Eléctrico contenida en el Artículo 2 de la Resolución N° 016-2019-OS/CD, quedando de la siguiente manera:

N°	Empresa	MTDE _{CASE} (Soles)	SLDE _{CASE} (Soles)	MDRDE _{CASE} (Soles)	SBFDE _{CASE} (Soles)
		A	B	C	D=A-B-C
6	Electro Dunas	6 505 171,39	-1 408 834,44	7 879 252,93	34 752,90

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones a la Resolución N° 016-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar el [Informe Técnico N° 204-2019-GRT](#) y el [Informe Legal 208-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 069-2019-OS/CD**

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes [N° 204-2019-GRT](#) y [N° 208-2019-GRT](#) en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin